

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 441 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 441.- Los mayores de edad y los habilitados por matrimonio psíquicamente aptos podrán, en previsión de una futura interdicción, nombrar a la persona que ejercerá el cargo de curador para el caso de que sean incapacitados en forma total o parcial. Dicha manifestación de voluntad tendrá plena eficacia aun cuando la persona se encuentre luego en estado de incapacidad legal o natural, salvo que el otorgante, en pleno uso de sus facultades, la haya revocado.

El nombramiento se realizará mediante escritura pública y se inscribirá en el Registro Nacional de Actos Personales -sección Interdicciones-.

A falta de previsión por el propio sujeto de conformidad a lo señalado en el inciso primero, ejercerán el cargo de curador el cónyuge o el concubino que se encuentre dentro de las condiciones establecidas por los artículos 1º y 2º de la ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, haya o no declaración judicial de la unión concubinaria. Para el caso de que no exista esta declaración, las condiciones de la unión se probarán en el propio procedimiento de incapacidad.

El cónyuge curador y el concubino cuya unión fue declarada judicialmente tendrán la administración extraordinaria de la sociedad conyugal o de bienes".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 442.1 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 442.1.- El tribunal por motivos fundados podrá apartarse de la designación hecha por el sujeto en previsión de su futura incapacidad o del orden previsto por los dos artículos anteriores, así como regular los modos de ejercicio".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 445 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 445.- A falta de los llamados a ejercer el cargo por los artículos 441, 442 y 444, tendrá lugar la curatela dativa".

Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450 del Código Civil, por el siguiente:

"Los cónyuges, concubinos, descendientes o ascendientes no gozarán de este beneficio".

Artículo 5º.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 35 de la Ley Nº 16.871 (Orgánica Registral), de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"5) Los actos referidos en el artículo 437 del Código Civil y las designaciones de curador en previsión de una futura incapacidad".

Artículo 6º.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 439 de la Ley Nº 15.982 (Código General del Proceso), de 18 de octubre de 1988, por el siguiente:

"5) Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado y existencia de cónyuge, concubino o de parientes de grado igual o más próximo que el del denunciante".

Artículo 7º.- Agrégase el siguiente numeral 6) al artículo 439 de la Ley Nº 15.982 (Código General del Proceso), de 18 de octubre de 1988:

"6) Certificado del Registro Nacional de Actos Personales -sección Interdicciones- a fin de la comprobación del nombramiento de curador por el insano en previsión de una futura interdicción".

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 444.2 de la Ley Nº 15.982 (Código General del Proceso), de 18 de octubre de 1988, por el siguiente:

"Las curatelas establecidas en los artículos 441 y siguientes del Código Civil serán en todo caso respetadas, pudiendo el tribunal, por motivos fundados, regular los modos de su ejercicio".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 9 de octubre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria